

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2019-00655-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACION AMBAS PARTE Y CONSULTA COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión vejez
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No.424

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en según consta en Acta N°28 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la PARTE DEMANDANTE y COLPENSIONES y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de esta última respecto de la sentencia No. 138 del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) se contabilicen como semanas efectivamente cotizadas los aportes entre el 28 de julio de 1987 y el 1 de marzo de 1990 con el empleador **PINSKY ASOCIADOS S.A.**; en consecuencia, 2) se reconozca y pague pensión de vejez con base en el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, o en su defecto se acceda a la prestación bajo los supuestos del art. 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de junio de 2013; y que 3) se condene al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 25 de agosto de 2015, o subsidiariamente la indexación.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en los folios 29-34 demanda, 47-53 contestación demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 138 del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, se

declararon no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, condenando a la Administradora a reconocer y pagar al actor pensión de vejez, a partir del 1 de noviembre de 2019, en cuantía inicial de **\$1.749.466**, junto con el retroactivo de las mesadas causadas del 1 de noviembre de 2019 al 31 de agosto de 2020, en la suma de \$19.787.160 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de diciembre de 2019 y hasta la fecha efectiva de pago.

Finalmente, autoriza a COLPENSIONES para descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y emite condena en costas a cargo de la misma, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a cuatro (4) SMLMV.

Como argumento de la decisión señaló el *A quo* que el demandante es beneficiario del régimen de transición dado que al 1 de abril de 1994 contaba con mas de 40 años de edad, pues nació el 23 de junio de 1953, por lo que le es aplicable el Decreto 758 de 1990. Pese a ello, refiere que no alcanzó los requisitos del régimen anterior aplicable al 31 de julio de 2010, fecha hasta la que se le extendió la transición, conforme lo dispuesto en el Acto legislativo 01 de 2005, pues a la entrada en vigor de esta norma sólo contaba con 646 semanas.

Sostiene que pese a lo anterior, al plenario se aportó certificación laboral que da cuenta que el señor ACHICANOY laboró al servicio de PINSKY ASOCIADOS S.A. entre el 28 de julio de 1987 y el 1 de marzo de 1990, periodo este que se reporta en mora por la Administradora. Agrega que de la historia laboral tradicional y de la Resolución 72587 de 2019, se desprende que el ISS sólo efectuó gestión de cobro para el año 2009 al empleador PINSKY ASOCIADOS S.A., es decir, 20 años después de causada la deuda original que yacía pendiente de pago desde el año 1987, sin que se observe evidencia que se hubiere cumplido con el trámite de declaratoria de incobrable o irrecuperable la deuda. Asimismo, expone que pese a que en los actos administrativos COLPENSIONES refiere que la empresa PINSKY ASOCIADOS S.A. se encuentra liquidada, lo cierto es que el otrora ISS en su oportunidad pudo haber adelantado las gestiones de cobro o declarar incobrable la deuda.

Por lo precedente, computa en la historia laboral del actor los ciclos de 28 de julio de 1987 y el 1 de marzo de 1990, esto 135.43 semanas, indicando que de ese modo, al 29 de julio de 2005, el demandante acumula así 775 semanas, por lo que se extiende el beneficio de la transición hasta el año 2014, alcanzando el accionante los 60 años que disponía el régimen anterior aplicable, a saber, decreto 758 de 1990, el 23 de junio de 2013, momento para el cual contaba con mas de 1000 semanas de cotización.

En cuanto a la efectividad de la prestación señala que: *“si bien el actor para el año 2013, fecha en la cual reclamó la prestación de manera inicial ya había alcanzado los requisitos para obtener este derecho, no puede perderse de vista que el actor continuó realizando cotizaciones y esas cotizaciones tenían la virtud de mejorar su pensión, en principio porque para la calenda que venimos haciendo alusión, es decir, para junio de 2013, el demandante suma 1140 semanas y bajo el régimen de transición que se está otorgando al actor, se permite sumar semanas hasta las 1250 para mejorar el monto de la prestación a un 90%. De otro lado también es verificable que del 2013 al 2019 el actor realizó cotizaciones por un salario superior al que venía aportando y por ende estas cotizaciones permiten mejorar la prestación y por ende son validas al amparo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que permite que los afiliados coticen de mas a las semanas minimas con miras a mejorar su pensión”*; otorgando en consecuencia la prestación a partir del 1 de noviembre de 2019, sin que opere el fenómeno prescriptivo respecto de ninguna de las mesadas del actor.

Al efectuar el calculo de la mesada pensional indica que el IBL mas favorable para el accionante es el que resulta del promedio de ingresos de toda la vida laboral, que arroja la

suma de \$1.943.851 que al aplicarle una tasa de remplazo del 90% determina una mesada inicial de \$1.749.476.

Frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 expone que los mismos corresponden a una obligación objetiva ante el vencimiento de los plazos legales para la concesión de la pensión y tienen carácter resarcitorio, en consecuencia señala que dado que el accionante presentó reclamación el 24 de junio de 2013, momento en el cual reunía los requisitos legales para la prestación, existe mora desde el 29 de octubre de 2013, momento en que se cumplieron los 4 meses en que contaba la demandada para otorgar la pensión, pero que, como la misma sólo se da a partir del 1 de noviembre de 2019, se encuentran en mora las semanas generadas en el mes de noviembre de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la PARTE DEMANDANTE interpone recurso de apelación indicando que el reconocimiento de la pensión de vejez debe hacerse efectivo a partir del 24 de junio de 2013, y no a partir del 1 de noviembre de 2019, dado que el demandante teniendo el derecho al reconocimiento pensional solicitó su reconocimiento el 24 de junio de 2013, y esta calenda es la que debe entenderse como la del retiro tácito del sistema o fecha del disfrute y no la del último aporte, toda vez que las cotizaciones posteriores al 2013 fueron realizadas por el demandante dada la respuesta errada que COLPENSIONES emitió ante la solicitud pensional, induciendo al error al actor. Hace referencia a la sentencia radicado 34514 del 2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Sostiene que no están afectadas por el fenómeno extintivo ninguna de las mesadas reclamadas.

Señala que la mesada pensional inicial, de acuerdo con los cálculos realizados asciende a \$1.975.000, en consecuencia, al variar el valor de la mesada pensional igualmente se afecta el retroactivo pensional.

Indica que los intereses moratorios deben reconocerse a partir del 25 de octubre de 2013, sin que opere la prescripción.

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, señalando que si bien el demandante solicita que se reconozca el régimen de transición para acceder a la pensión de vejez, debe tenerse en cuenta que al momento del acto legislativo 01 de 2005 el actor no contaba con las 750 semanas que se exigían para conservar el beneficio hasta el año 2014, pues para ese momento reunía 635 semanas.

Señala respecto de los ciclos adeudados por el empleador PINSKY ASOCIADOS, que: “...COLPENSIONES efectivamente sí realizó unas acciones de cobro o las acciones de cobro que tenía a su alcance, tal como se pudo verificar en el rad 2019968395 del 24 de enero de 2019, donde la oficina de aporte y recaudo manifestó que atendiendo la solicitud del demandante o del reclamante en ese momento, no procedía adelantar el trámite de asumir la mora patronal de acuerdo a la circular 014 de 2015, toda vez que una vez se verificaron los aplicativos correspondientes de la entidad se evidenció que con ese número patronal correspondiente a PINSKY se reportó la fecha de ingreso 1987 julio 28 y el retiro 1990 marzo 01, por lo cual no fue procedente en ese momento indicar que existía una deuda, en el periodo julio de 1986 a diciembre de 1994 como lo indicó en su momento el demandante en la reclamación administrativa que presentó; y por otra parte se verificó también el aplicativo correspondiente por parte de COLPENSIONES, en donde se evidenció que con el número de identificación tributario que tenía asignado esa empresa o la empresa presuntamente deudora pues fueron adelantadas todas las acciones de cobro por medio del ISS en su momento, mediante el caso de cobro No. 47808N del año 2009 y después de hacer las verificaciones pertinentes como son por ejemplo en el RUE, se evidencio que el aportante,

el patrono en ese momento, registraba en la ciudad de cali cancelada y en la ciudad de medellin en estado de liquidación sin renovación desde el año 88”.

En línea con lo anterior expone que no es dable adelantar las gestiones de cobro ni asumir o endilgar esa responsabilidad ante una imposibilidad de cobro a COLPENSIONES, pues atentaria contra la sostenibilidad financiera del régimen pensional.

El asunto se estudiará igualmente en el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ASUNTO PREVIO

Pese a que se interpuso por parte del apoderado de la PARTE DEMANDANTE el recurso respecto del monto de la mesada pensional, observa la Sala que el mismo no da cuenta de unos verdaderos motivos de inconformidad con la decisión del *a-quo*, son estimaciones subjetivas, sin ningún argumento de fondo, condición *sine qua non* en los términos del artículo 66 del CPTSS, motivo este por lo que en el presente asunto lo procedente es DECLARAR DESIERTO EL RECURSO frente al monto de la mesada pensional.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer en primer término si es procedente el computo del periodo comprendido entre el 28 de julio de 1987 y el 1 de marzo de 1990 con el empleador PINSKY ASOCIADOS S.A.

Dilucidado lo anterior, se estudiara si el señor JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO tiene derecho al reconocimiento de la pension de vejez a partir del 24 de junio de 2013, con base en lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, conforme a lo deprecado en la alzada; o por el contrario no acredita los requisitos para beneficiarse de dicho régimen ni tampoco de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003 para acceder al derecho pensional.

De salir avante lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se validará el monto de la prestación, y, de existir retroactivo, si operó el fenómeno extintivo y el valor del retroactivo del mismo; asimismo, se determinará la procedencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 25 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES

Hay que empezar por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) que el señor JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO nació el 23 de junio de 1953, según registro civil de nacimiento aportado en la carpeta administrativa (archivo 2013_4170573_GEN-RCB-AF.pdf), y alcanzó los 60 años el 23 de junio de 2013.
- (ii) Que el señor ACHICANOY presentó solicitud de pensión de vejez el 24 de junio de 2013, la cual le fue negada por COLPENSIONES en la Resolucion GNR 161792 del 30 de junio de 2013 (expediente administrativo, archivo GRF-AAT-RP-2013_4170573-1373889547497.PDF).

- (iii) Que el accionante presentó otra solicitud de pension el 3 de febrero de 2016, que fue atendida en la Resolución No. GNR 136062 del 6 de mayo de 2016 (expediente administrativo, archivo GRF-ATT-RP-2016_1025734-20160506103458.pdf), negando el derecho, por no cumplir con los requisitos del acto legislativo 01 de 2005 y la ley 100 de 1993.
- (iv) El 16 de julio de 2018 el actor adelantó reclamación administrativa, la cual fue resuelta en la resolución SUB 225769 del 24 de agosto de 2018 (expediente administrativo, archivo GRF-AAT-RP-2018_10895634.pdf), negando nuevamente la prestación.
- (v) Que el demandante solicitó una vez mas el reconocimiento de la pension de vejez el 27 de septiembre de 2018, la cual le fue negada en resolución No. SUB 34738 del 9 de febrero de 2019 (fls. 10 a 13), en la que se hizo referencia a una actualización de historia laboral en los siguientes términos:
*“Atendiendo a la solicitud me permito informar que NO procede adelantar el tramite de asuncion de mora patronal de acuerdo a la circular 014 de 2015, para atender la solicitud prestacional toda vez que:
por lo cual no procede deuda desde 1986/07 a 1994/12 como usted indica, de otra parte se verifíco en NIT5 donde se evidencia que a este aportante registra status liquidado, y así mismo se evidencia que bajo el NIT 890304881 le fueron adelantadas acciones de cobro por parte del ISS con cobro coactivo entregas ISS mediante caso de cobro No. 468-08 del año 2009, No obstante al verificar en RUES se evidencia que este aportante registra matricula de la ciudad de Cali cancelado y de la ciudad de Medellin en liquidación sin renovar desde el año 1988, en ese sentido no es posible reiterar acciones de cobro ya que este aportante se encuentra ilocalizable”*
- (vi) Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 27 de febrero de 2019 (Fls. 14 a 17), el primero resuelto en la resolución SUB 72587 del 23 de marzo de 2019 (Fls. 19 a 22) y el segundo en la resolución No. DPE 2937 del 14 de mayo de 2019 (fls. 23 a 26), confirmando la decisión. En dichas resoluciones se puso de presente que mediante radicado No. 2018_14957087 del 24 de noviembre de 2018 se solicitó por la entidad a la Dirección de historia laboral la validación de tiempos cotizados en PINSKY de 1987 a 1990, quienes respondieron: *“en atención a su solicitud y una vez revisadas las bases de datos de Colpensiones, le informamos que no se encontró registro de pago y se evidencian deudas para los periodos reclamados desde 198707 hasta 031990 con el empleador PINSKI Y ASOCIADOS S.A. – numero patronal 0803400061700532 y para el ciclo 199511 con el empleador GRODCO LTDA ING CIVILES NIT 860506688”.*

Pues bien, para resolver el problema juridico planteado es menester referirse en primera medida a la presunta mora existente para el periodo comprendido entre el 28 de julio de 1987 y el 1 de marzo de 1990 con el empleador PINSKY ASOCIADOS S.A. Al respecto indicó el apoderado de COLPENSIONES que se adelantaron por parte del ISS las gestiones tendientes al cobro de los aportes en mora del periodo comprendido entre el 28 de julio de 1987 y el 1 de marzo de 1990 con el empleador PINSKY ASOCIADOS S.A., en el año 2009 y que el mismo a la fecha se encuentra liquidado, lo que hace imposible cobro alguno.

Con relación a los periodos que se aducen en mora patronal, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 463- 2021 que rememora conceptos expuestos en sentencias CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, CSJ SL8082-2015, y en la CSJ SL759-2018, concluye:

[...]

“Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo, se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al trabajador dependiente o independiente un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que un empleador sea condenado a pagar aportes es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral subordinado, bien bajo la égida de un contrato de trabajo o de una relación legal y reglamentaria. Es decir, los períodos que se reclaman al empleador deben tener sustento en una relación de trabajo real.”

De ese modo se advierte que al plenario se aportó a folio 27 certificación laboral expedida por PINSKI ASOCIADOS S.A., de fecha 12 de febrero de 1990, en la que se informa que el señor JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO laboró al servicio de la sociedad del 24 de julio de 1987 al 31 de enero de 1990.

Asimismo, COLPENSIONES en las resoluciones SUB 34738 del 9 de febrero de 2019 (fls. 10 a 13), SUB 72587 del 23 de marzo de 2019 (Fls. 19 a 22) y DPE 2937 del 14 de mayo de 2019 (fls. 23 a 26) acepta que el empleador PINSKI ASOCIADOS S.A. se encuentra en mora para los periodos reclamados.

Incluso, en la historia laboral tradicional aportada con el expediente administrativo (archivo GEN-REQ-IN-2018_12232888-20181204080539.pdf), se evidencia que con el empleador PINSKI Y ASOCIADOS S.A. hubo novedad de ingreso del 28 de julio de 1987 y de retiro del 1 de marzo de 1990.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien COLPENSIONES aduce en la resolución SUB 34738 del 9 de febrero de 2019 (fls. 10 a 13), que el otrora ISS adelantó las gestiones de cobro a través del caso No. 468-08 del año 2009, del cual por demás debe resaltarse no se aporta constancia alguna; y que además no es posible reiterar las acciones de cobro ya que la sociedad PINSKI Y ASOCIACIONES S.A. se encuentra liquidada; no es dable atender dicho argumento para desconocer al demandante el periodo deprecado, del 28 de julio de 1987 al 1 de marzo de 1990, pues lo cierto es que la Administradora sólo inició gestiones de cobro pasados casi 20 años después del momento en que se hizo exigible el aporte por parte del empleador.

A este respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17488 del 23 de noviembre de 2016, explicó:

“Es por ello que de tiempo atrás ha venido sosteniendo que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en que la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o sus beneficiarios.

Dicha postura ha sido reiterada por la Sala de forma constante, entre otras, en las sentencias CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173 y CSJ SL15980-2016”.

Así entonces, no es solo el cobro de los periodos en mora, sino la oportunidad en tales gestiones y la demostración en punto a las actuaciones relativas al adecuado recaudo de los aportes lo que en un momento dado puede evidenciar el actuar diligente de la entidad y a establecer que pese a ello no pudo percibir los aportes; lo que no ocurrió en el *sub-júdice* pues ha quedado expuesto que las aducidas gestiones fueron iniciadas pasado un tiempo

considerable desde el momento en que el empleador dejó de atender el pago de los aportes, sin que la entidad de previsión procediera a adelantar el cobro de los periodos en mora, lo que finalmente dificultó tal labor, pues para ese momento la empresa ya había sido liquidada, situación respecto de la que de ninguna manera cabe adjudicar el efecto negativo al trabajador.

En este orden de ideas, es preciso admitir que en el computo de semanas del señor JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO deba incluirse el periodo comprendido entre el 28 de julio de 1987 y el 1 de marzo de 1990 con el empleador PINSKY ASOCIADOS S.A.

Así las cosas, se procedió a efectuar el conteo de semanas teniendo en cuenta para ello el periodo en mención y la historia laboral aportada por COLPENSIONES actualizada al 9 de diciembre de 2019 (expediente administrativo-archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1673-20191209081627):

Nombre o Razón Social	Desde	Hasta	Días	semanas	FECHAS RELEVANTES
INST FRAY LUIS AMIGO	24/10/1977	26/06/1978	246	35,1428571	
INST FRAY LUIS AMIGO	4/09/1978	27/06/1979	297	42,4285714	
UNICALI LTDA	14/07/1981	28/08/1981	46	6,57142857	
SEDIC LTDA	2/08/1982	4/11/1986	1556	222,285714	
INESCO LTDA	2/03/1987	16/03/1987	15	2,14285714	
ASES E INTERVEN	14/04/1987	21/07/1987	99	14,1428571	
PINSKI ASOCIADOS S.A.	28/07/1987	1/03/1990	948	135,428571	
CONSTRUCTORA DIMISA	25/09/1991	6/03/1992	164	23,4285714	
INVERMACO LTDA	9/03/1992	6/07/1992	120	17,1428571	
CONST JARAMILLO M AS	27/08/1992	1/10/1992	36	5,14285714	
INVERMACO LTDA	2/10/1992	30/09/1993	364	52	
GONZALEZ Q LUIS EDUA	12/03/1994	20/11/1994	254	36,2857143	
CONCIVILES S.A.	21/11/1994	31/12/1994	41	5,85714286	Al 01/04/1994= 558,85 semanas
CONSTRUUCIONES CIVIL	1/01/1995	4/09/1995	247	35,2857143	
GRODCO S C A	1/10/1995	31/12/1995	92	13,1428571	
GRODCO S C A	15/07/1996	30/03/1998	624	89,1428571	
ACHICANOY LONDOÑO JO	1/08/2002	30/09/2002	61	8,71428571	
RUIZ AREVALO CONSTRU	23/11/2004	16/05/2007	905	129,285714	Al 29/07/2005= 780 semanas
RUIZ AREVALO CONSTRU	1/06/2007	23/12/2007	206	29,4285714	
ACHICANOY LONDOÑO JO	1/04/2008	30/11/2008	244	34,8571429	
PLANES S.A.	8/06/2009	6/05/2010	333	47,5714286	
CONSORCIO CONSULTORE	13/05/2010	30/11/2012	933	133,285714	
CONSORCIO CONSULTORE	27/01/2013	6/12/2013	314	44,8571429	Al 23/06/2013 (60 años)= 1140 semanas
CONSORCIO CONSULTORE	1/01/2014	20/08/2014	232	33,1428571	
CONSORCIO TERMINAL C	2/02/2015	30/09/2016	607	86,7142857	
CONSORCIO PLANES HID	1/10/2016	31/12/2017	457	65,2857143	
CONSORCIO PLANES HID	1/01/2018	28/03/2019	452	64,5714286	
CONSORCIO REDES CALI	15/05/2019	31/05/2019	17	2,42857143	
CONSORCIO REDES CALI	1/06/2019	31/10/2019	153	21,8571429	
			10063	1437,57143	

Dilucidado lo anterior, se procede con el estudio del derecho pensional, siendo preciso indicar para ello en primer término que el señor JOSE LUIS ACHICANOY es beneficiario del régimen de transición instituido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, dado que al 1 de abril de 1994 contaba con 40 años *-nació el 23 de junio de 1953 (carpeta administrativa, archivo 2013_4170573_GEN-RCB-AF.pdf)-*; beneficio que se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, dado que el afiliado contaba con 780 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, superando las 750 que exigía la norma para ampliar la transición.

El régimen anterior aplicable al actor es el Decreto 758 de 1990, el cual tenía previsto para acceder a la pensión de vejez que el afiliado acreditara 60 años y 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. En el *sub lite* se tiene que el actor alcanzó los 60 años de edad el 23 de junio de 2013, calenda para la que había cotizado 1140 semanas, superando los requisitos de la norma en mención. En consideración a lo anterior, no existe duda respecto a que el accionante causó la pensión de vejez el **23 de junio de 2013**.

En cuanto a la efectividad de la prestación, es preciso indicar que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, dispone que *“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de la parte interesada reunidos los requisitos mínimos, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma”*.

Sobre esta disposición la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL5603-2016, presentó alternativas hermenéuticas para aquellos casos que ameritaban una solución diferente en cuanto a la fecha de retiro del sistema, con el fin de determinar la efectividad de la pensión bajo los preceptos de los artículos 13 y 35 del decreto 758 de 1990, en los siguientes términos:

“...Es cierto que la aplicación del método interpretativo gramatical o textual arroja el resultado señalado por el recurrente, en el sentido que la percepción de la pensión está supeditada a la desvinculación del régimen, lectura que ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación.

No obstante lo anterior, esta Sala, en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente.

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

También, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015, Radicación n.º 47236 11 en esta última, si bien fueron consideraciones efectuadas en sede de instancia, la Corte ahora las reitera en sede de casación).”

De ahí que se concluya que si bien la regla general es la desafiliación del sistema como requisito para comenzar a percibir la pensión, existen condiciones especiales que ameritan una interpretación del contexto, como es el caso en el que la conducta del afiliado exterioriza su intención de desafiliarse del sistema o en el evento que ha sido conminado a

continuar cotizando ante la negativa de la entidad a reconocer el derecho por no alcanzar la densidad de semanas exigidas.

En el presente asunto se tiene que inicialmente COLPENSIONES negó el derecho del señor JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO en la resolución GNR 161792 del 30 de junio de 2013 (expediente administrativo, archivo GRF-AAT-RP-2013_4170573-1373889547497.PDF), a través de la cual se dio respuesta a la petición del 24 de junio de 2013, aduciendo que presuntamente el demandante no contaba con las semanas para ser acreedor de la prestación deprecada, supuesto este que sostuvo para la negativa pensional hasta la resolución No. DPE 2937 del 14 de mayo de 2019 (fls. 23 a 26)

En este orden de ideas, considera la Sala que el señor JOSE LUIS ACHICANOY exteriorizó su intención de retirarse del sistema con la petición que elevó el 24 de junio de 2013, momento para el que, como se indicó en la presente providencia, ya había acreditado los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pues se fijó la causación de la pensión al 23 de junio de 2013.

Además, se demostró que el demandante continuó realizando aportes al sistema de seguridad social en pensión con posterioridad a la solicitud del año 2013, pese a que ya no era necesario, ante la negativa del derecho a la pensión por parte de COLPENSIONES en las diferentes resoluciones proferidas entre los años 2013 a 2019.

De ahí que considere la Sala que efectivamente al señor ACHICANOY le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES a partir del 23 de junio de 2013, como lo solicitó en la demanda, siendo preciso calcular nuevamente el monto pensional pues solo podrían estimarse los aportes realizados hasta esa data, y la mesada tendría que calcularse para ese año – 2013 - sin perjuicio de lo que corresponda resolver en punto a la prescripción extintiva.

Así las cosas, se procedió nuevamente a efectuar el calculo de la mesada pensional, atendiendo para ello lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, liquidando el IBL con el promedio de los ingresos de los últimos 10 años, con un total de 514,26 semanas cotizadas del 22 de mayo de 1995 a 23 de junio de 2003, arrojando un promedio de \$1.457.038,69 que al aplicarle la tasa de remplazo del 81% conforme lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 758 de 1990, nos define una mesada para el año 2013 de **\$1.180.201,34**.

Antes de proceder a liquidar el retroactivo pensional es necesario precisar que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **16 de julio de 2015**, atendiendo que, siendo una prestación de tracto sucesivo, ante la multiplicidad de reclamaciones presentadas por el actor, el fenómeno extintivo se interrumpió con el último reclamo elevado por el accionante el 16 de julio de 2018 (expediente administrativo, archivo GRF-AAT-RP-2018_10895634.pdf) -reclamación anterior del 23 de junio de 2013-, la cual fue resuelta en la resolución SUB 225769 del 24 de agosto de 2018 (expediente administrativo, archivo GRF-AAT-RP-2018_10895634.pdf), habiendose interpuesto la demanda en los tres años siguientes, esto es el **13 de septiembre de 2019** (fl. 34).

Así las cosas, le corresponde al demandante por concepto de mesadas causadas entre el 16 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2021 la suma de **\$126.082.489,76**.

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de vejez, por lo cual, en los términos del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Así las cosas, habiendose presentado la primera solicitud de pensión de vejez el 23 de junio de 2013, contaba la administradora hasta el 23 de octubre de dicha anualidad para otorgar el derecho pensional, si bien resolvió la petición en la resolución No. GNR 161792 del 30 de junio de 2013 (expediente administrativo, archivo GRF-AAT-RP-2013_4170573-1373889547497.PDF), lo hizo negando la prestación, razón por la que se causaron intereses moratorios a partir del 24 de octubre de 2013.

Es preciso señalar que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 también se vieron afectados por el fenómeno extintivo, motivo por el que se condena a su pago a partir del 16 de julio de 2015.

Corolario, se modifica los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido de DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción respecto de los derechos causados con anterioridad al 13 de septiembre de 2016; así mismo, CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO la pensión de vejez a partir del 23 de junio de 2013, en cuantía de **\$1.180.201,34**, declarando la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 16 de julio de 2015, conforme a lo expuesto en los apartados precedentes.

Se reconoce como retroactivo causado entre el 16 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2021, la suma de **\$ \$126.082.489,76**; así mismo procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de julio de 2015. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, las cuales se liquidaran por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICANSE los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 138 del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción respecto de los derechos causados con anterioridad al 16 de julio de 2015 y no probados los demás medios exceptivos.
- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO la pensión de vejez a partir del 23 de junio de 2013, en la suma de **\$1.180.201,34**, a razón de 13 mesadas anuales, a la cual se deberán aplicar los reajustes anuales de ley.

- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO el retroactivo de las mesadas causadas entre el 16 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2021, que asciende a **\$126.082.489,76**
 CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de julio de 2015.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en los demás aspectos la sentencia recurrida.

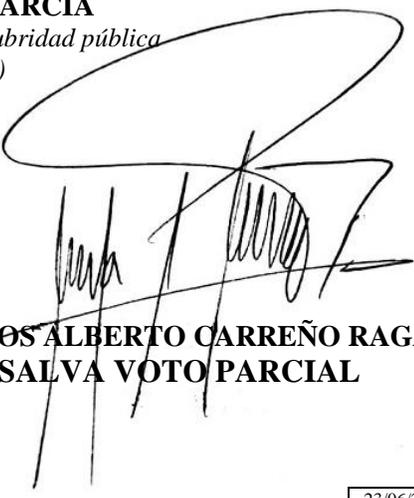
TERCERO. Sin Costas en esta instancia.

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
 (Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
 03


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO PARCIAL

Calculado con el IPC base 2018

Fecha a la que se indexará el cálculo

23/06/20 13

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCU LO
DESDE	HASTA	COTIZAD O	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
22/05/1995	31/05/1995	453.333,00	18,292013	78,047239	9	1.934.253	\$ 1.934.253,41	4835,63
1/06/1995	30/06/1995	560.000,00	18,292013	78,047239	30	2.389.374	\$ 2.389.373,61	19911,45
1/07/1995	31/07/1995	586.667,00	18,292013	78,047239	30	2.503.155	\$ 2.503.154,73	20859,62
1/08/1995	31/08/1995	480.000,00	18,292013	78,047239	30	2.048.035	\$ 2.048.034,53	17066,95
1/09/1995	4/09/1995	173.333,00	18,292013	78,047239	4	739.567	\$ 739.566,60	821,74
1/10/1995	31/10/1995	550.000,00	18,292013	78,047239	30	2.346.706	\$ 2.346.706,23	19555,89
1/11/1995	30/11/1995	550.000,00	18,292013	78,047239	30	2.346.706	\$ 2.346.706,23	19555,89
1/12/1995	31/12/1995	550.000,00	18,292013	78,047239	30	2.346.706	\$ 2.346.706,23	19555,89
16/07/1996	31/07/1996	350.000,00	21,834911	78,047239	15	1.251.049	\$ 1.251.048,52	5212,70
1/08/1996	31/08/1996	700.000,00	21,834911	78,047239	30	2.502.097	\$ 2.502.097,04	20850,81
1/09/1996	30/09/1996	700.000,00	21,834911	78,047239	30	2.502.097	\$ 2.502.097,04	20850,81
1/10/1996	31/10/1996	700.000,00	21,834911	78,047239	30	2.502.097	\$ 2.502.097,04	20850,81
1/11/1996	30/11/1996	700.000,00	21,834911	78,047239	30	2.502.097	\$ 2.502.097,04	20850,81

1/12/1996	31/12/1996	700.000,00	21,834911	78,047239	30	2.502.097	\$ 2.502.097,04	20850,81
1/01/1997	31/01/1997	850.000,00	26,548105	78,047239	30	2.498.866	\$ 2.498.865,91	20823,88
1/02/1997	28/02/1997	850.000,00	26,548105	78,047239	30	2.498.866	\$ 2.498.865,91	20823,88
1/03/1997	31/03/1997	850.000,00	26,548105	78,047239	30	2.498.866	\$ 2.498.865,91	20823,88
1/04/1997	30/04/1997	850.000,00	26,548105	78,047239	30	2.498.866	\$ 2.498.865,91	20823,88
1/05/1997	31/05/1997	850.000,00	26,548105	78,047239	30	2.498.866	\$ 2.498.865,91	20823,88
1/06/1997	30/06/1997	850.000,00	26,548105	78,047239	30	2.498.866	\$ 2.498.865,91	20823,88
1/07/1997	31/07/1997	850.000,00	26,548105	78,047239	30	2.498.866	\$ 2.498.865,91	20823,88
1/08/1997	31/08/1997	850.000,00	26,548105	78,047239	30	2.498.866	\$ 2.498.865,91	20823,88
1/09/1997	30/09/1997	850.000,00	26,548105	78,047239	30	2.498.866	\$ 2.498.865,91	20823,88
1/10/1997	31/10/1997	850.000,00	26,548105	78,047239	30	2.498.866	\$ 2.498.865,91	20823,88
1/11/1997	30/11/1997	850.000,00	26,548105	78,047239	30	2.498.866	\$ 2.498.865,91	20823,88
1/12/1997	31/12/1997	850.000,00	26,548105	78,047239	30	2.498.866	\$ 2.498.865,91	20823,88
1/01/1998	31/01/1998	1.000.000,00	31,225202	78,047239	30	2.499.495	\$ 2.499.495,10	20829,13
1/02/1998	28/02/1998	1.000.000,00	31,225202	78,047239	30	2.499.495	\$ 2.499.495,10	20829,13
1/03/1998	31/03/1998	1.000.000,00	31,225202	78,047239	30	2.499.495	\$ 2.499.495,10	20829,13
1/08/2002	31/08/2002	309.000,00	46,576004	78,047239	30	517.790	\$ 517.790,16	4314,92
1/09/2002	30/09/2002	309.000,00	46,576004	78,047239	30	517.790	\$ 517.790,16	4314,92
23/11/2004	30/11/2004	175.000,00	53,067330	78,047239	8	257.376	\$ 257.376,19	571,95
1/12/2004	31/12/2004	750.000,00	53,067330	78,047239	30	1.103.041	\$ 1.103.040,80	9192,01
1/01/2005	31/01/2005	750.000,00	55,984700	78,047239	30	1.045.561	\$ 1.045.561,19	8713,01
1/02/2005	28/02/2005	750.000,00	55,984700	78,047239	30	1.045.561	\$ 1.045.561,19	8713,01
1/03/2005	31/03/2005	750.000,00	55,984700	78,047239	30	1.045.561	\$ 1.045.561,19	8713,01
1/04/2005	30/04/2005	750.000,00	55,984700	78,047239	30	1.045.561	\$ 1.045.561,19	8713,01
1/05/2005	31/05/2005	750.000,00	55,984700	78,047239	30	1.045.561	\$ 1.045.561,19	8713,01
1/06/2005	30/06/2005	750.000,00	55,984700	78,047239	30	1.045.561	\$ 1.045.561,19	8713,01
1/07/2005	31/07/2005	750.000,00	55,984700	78,047239	30	1.045.561	\$ 1.045.561,19	8713,01
1/08/2005	31/08/2005	750.000,00	55,984700	78,047239	30	1.045.561	\$ 1.045.561,19	8713,01
1/09/2005	30/09/2005	750.000,00	55,984700	78,047239	30	1.045.561	\$ 1.045.561,19	8713,01
1/10/2005	31/10/2005	750.000,00	55,984700	78,047239	30	1.045.561	\$ 1.045.561,19	8713,01
1/11/2005	30/11/2005	750.000,00	55,984700	78,047239	30	1.045.561	\$ 1.045.561,19	8713,01
1/12/2005	31/12/2005	750.000,00	55,984700	78,047239	30	1.045.561	\$ 1.045.561,19	8713,01
1/01/2006	31/01/2006	750.000,00	58,702802	78,047239	30	997.149	\$ 997.148,81	8309,57
1/02/2006	28/02/2006	750.000,00	58,702802	78,047239	30	997.149	\$ 997.148,81	8309,57
1/03/2006	31/03/2006	803.000,00	58,702802	78,047239	30	1.067.614	\$ 1.067.614,00	8896,78
1/04/2006	30/04/2006	803.000,00	58,702802	78,047239	30	1.067.614	\$ 1.067.614,00	8896,78
1/05/2006	31/05/2006	803.000,00	58,702802	78,047239	30	1.067.614	\$ 1.067.614,00	8896,78
1/06/2006	30/06/2006	803.000,00	58,702802	78,047239	30	1.067.614	\$ 1.067.614,00	8896,78
1/07/2006	31/07/2006	803.000,00	58,702802	78,047239	30	1.067.614	\$ 1.067.614,00	8896,78
1/08/2006	31/08/2006	803.000,00	58,702802	78,047239	30	1.067.614	\$ 1.067.614,00	8896,78
1/09/2006	30/09/2006	803.000,00	58,702802	78,047239	30	1.067.614	\$ 1.067.614,00	8896,78
1/10/2006	31/10/2006	803.000,00	58,702802	78,047239	30	1.067.614	\$ 1.067.614,00	8896,78
1/11/2006	30/11/2006	803.000,00	58,702802	78,047239	30	1.067.614	\$ 1.067.614,00	8896,78
1/12/2006	31/12/2006	803.000,00	58,702802	78,047239	30	1.067.614	\$ 1.067.614,00	8896,78
1/01/2007	31/01/2007	803.000,00	61,331472	78,047239	30	1.021.856	\$ 1.021.856,00	8515,47
1/02/2007	28/02/2007	803.000,00	61,331472	78,047239	30	1.021.856	\$ 1.021.856,00	8515,47

1/03/2007	31/03/2007	803.000,00	61,331472	78,047239	30	1.021.856	\$ 1.021.856,00	8515,47
1/04/2007	30/04/2007	803.000,00	61,331472	78,047239	30	1.021.856	\$ 1.021.856,00	8515,47
1/05/2007	16/05/2007	428.000,00	61,331472	78,047239	16	544.651	\$ 544.650,52	2420,67
1/06/2007	30/06/2007	803.000,00	61,331472	78,047239	30	1.021.856	\$ 1.021.856,00	8515,47
1/07/2007	31/07/2007	1.119.000,00	61,331472	78,047239	30	1.423.981	\$ 1.423.981,16	11866,51
1/08/2007	31/08/2007	1.279.000,00	61,331472	78,047239	30	1.627.589	\$ 1.627.588,83	13563,24
1/09/2007	30/09/2007	1.231.000,00	61,331472	78,047239	30	1.566.507	\$ 1.566.506,53	13054,22
1/10/2007	31/10/2007	1.300.000,00	61,331472	78,047239	30	1.654.312	\$ 1.654.312,34	13785,94
1/11/2007	30/11/2007	1.313.000,00	61,331472	78,047239	30	1.670.855	\$ 1.670.855,46	13923,80
1/12/2007	23/12/2007	1.094.000,00	61,331472	78,047239	23	1.392.167	\$ 1.392.167,46	8894,40
1/04/2008	30/04/2008	923.000,00	64,823705	78,047239	30	1.111.285	\$ 1.111.284,86	9260,71
1/05/2008	31/05/2008	923.000,00	64,823705	78,047239	30	1.111.285	\$ 1.111.284,86	9260,71
1/06/2008	30/06/2008	923.000,00	64,823705	78,047239	30	1.111.285	\$ 1.111.284,86	9260,71
1/07/2008	31/07/2008	923.000,00	64,823705	78,047239	30	1.111.285	\$ 1.111.284,86	9260,71
1/08/2008	31/08/2008	923.000,00	64,823705	78,047239	30	1.111.285	\$ 1.111.284,86	9260,71
1/09/2008	30/09/2008	923.000,00	64,823705	78,047239	30	1.111.285	\$ 1.111.284,86	9260,71
1/10/2008	31/10/2008	923.000,00	64,823705	78,047239	30	1.111.285	\$ 1.111.284,86	9260,71
1/11/2008	30/11/2008	923.000,00	64,823705	78,047239	30	1.111.285	\$ 1.111.284,86	9260,71
8/06/2009	30/06/2009	843.000,00	69,798780	78,047239	23	942.621	\$ 942.621,39	6022,30
1/07/2009	31/07/2009	1.100.000,00	69,798780	78,047239	30	1.229.992	\$ 1.229.992,32	10249,94
1/08/2009	31/08/2009	1.100.000,00	69,798780	78,047239	30	1.229.992	\$ 1.229.992,32	10249,94
1/09/2009	30/09/2009	1.100.000,00	69,798780	78,047239	30	1.229.992	\$ 1.229.992,32	10249,94
1/10/2009	31/10/2009	1.100.000,00	69,798780	78,047239	30	1.229.992	\$ 1.229.992,32	10249,94
1/11/2009	30/11/2009	1.100.000,00	69,798780	78,047239	30	1.229.992	\$ 1.229.992,32	10249,94
1/12/2009	31/12/2009	1.100.000,00	69,798780	78,047239	30	1.229.992	\$ 1.229.992,32	10249,94
1/01/2010	31/01/2010	1.168.000,00	71,196018	78,047239	30	1.280.397	\$ 1.280.397,10	10669,98
1/02/2010	28/02/2010	1.168.000,00	71,196018	78,047239	30	1.280.397	\$ 1.280.397,10	10669,98
1/03/2010	31/03/2010	1.168.000,00	71,196018	78,047239	30	1.280.397	\$ 1.280.397,10	10669,98
1/04/2010	30/04/2010	1.168.000,00	71,196018	78,047239	30	1.280.397	\$ 1.280.397,10	10669,98
1/05/2010	6/05/2010	220.000,00	71,196018	78,047239	6	241.171	\$ 241.170,69	401,95
13/05/2010	31/05/2010	711.000,00	71,196018	78,047239	18	779.420	\$ 779.419,81	3897,10
1/06/2010	30/06/2010	1.185.000,00	71,196018	78,047239	30	1.299.033	\$ 1.299.033,02	10825,28
1/07/2010	31/07/2010	1.185.000,00	71,196018	78,047239	30	1.299.033	\$ 1.299.033,02	10825,28
1/08/2010	31/08/2010	1.185.000,00	71,196018	78,047239	30	1.299.033	\$ 1.299.033,02	10825,28
1/09/2010	30/09/2010	1.185.000,00	71,196018	78,047239	30	1.299.033	\$ 1.299.033,02	10825,28
1/10/2010	31/10/2010	1.185.000,00	71,196018	78,047239	30	1.299.033	\$ 1.299.033,02	10825,28
1/11/2010	30/11/2010	1.185.000,00	71,196018	78,047239	30	1.299.033	\$ 1.299.033,02	10825,28
1/12/2010	31/12/2010	1.224.000,00	71,196018	78,047239	30	1.341.786	\$ 1.341.786,00	11181,55
1/01/2011	31/01/2011	1.185.000,00	73,453803	78,047239	30	1.259.104	\$ 1.259.104,02	10492,53
1/02/2011	28/02/2011	1.185.000,00	73,453803	78,047239	30	1.259.104	\$ 1.259.104,02	10492,53
1/03/2011	31/03/2011	1.185.000,00	73,453803	78,047239	30	1.259.104	\$ 1.259.104,02	10492,53
1/04/2011	30/04/2011	1.185.000,00	73,453803	78,047239	30	1.259.104	\$ 1.259.104,02	10492,53
1/05/2011	31/05/2011	1.185.000,00	73,453803	78,047239	30	1.259.104	\$ 1.259.104,02	10492,53
1/06/2011	30/06/2011	1.185.000,00	73,453803	78,047239	30	1.259.104	\$ 1.259.104,02	10492,53
1/07/2011	31/07/2011	1.217.000,00	73,453803	78,047239	30	1.293.105	\$ 1.293.105,14	10775,88
1/08/2011	31/08/2011	1.386.000,00	73,453803	78,047239	30	1.472.674	\$ 1.472.673,56	12272,28

1/09/2011	30/09/2011	1.276.000,00	73,453803	78,047239	30	1.355.795	\$ 1.355.794,70	11298,29
1/10/2011	31/10/2011	1.250.000,00	73,453803	78,047239	30	1.328.169	\$ 1.328.168,79	11068,07
1/11/2011	30/11/2011	1.250.000,00	73,453803	78,047239	30	1.328.169	\$ 1.328.168,79	11068,07
1/12/2011	31/12/2011	1.250.000,00	73,453803	78,047239	30	1.328.169	\$ 1.328.168,79	11068,07
1/01/2012	31/01/2012	1.250.000,00	76,191709	78,047239	30	1.280.442	\$ 1.280.441,80	10670,35
1/02/2012	29/02/2012	1.250.000,00	76,191709	78,047239	30	1.280.442	\$ 1.280.441,80	10670,35
1/03/2012	31/03/2012	1.250.000,00	76,191709	78,047239	30	1.280.442	\$ 1.280.441,80	10670,35
1/04/2012	30/04/2012	1.250.000,00	76,191709	78,047239	30	1.280.442	\$ 1.280.441,80	10670,35
1/05/2012	31/05/2012	1.250.000,00	76,191709	78,047239	30	1.280.442	\$ 1.280.441,80	10670,35
1/06/2012	30/06/2012	1.250.000,00	76,191709	78,047239	30	1.280.442	\$ 1.280.441,80	10670,35
1/07/2012	31/07/2012	1.250.000,00	76,191709	78,047239	30	1.280.442	\$ 1.280.441,80	10670,35
1/08/2012	31/08/2012	1.250.000,00	76,191709	78,047239	30	1.280.442	\$ 1.280.441,80	10670,35
1/09/2012	30/09/2012	1.250.000,00	76,191709	78,047239	30	1.280.442	\$ 1.280.441,80	10670,35
1/10/2012	31/10/2012	1.250.000,00	76,191709	78,047239	30	1.280.442	\$ 1.280.441,80	10670,35
1/11/2012	30/11/2012	1.250.000,00	76,191709	78,047239	30	1.280.442	\$ 1.280.441,80	10670,35
27/01/2013	31/01/2013	125.000,00	78,047239	78,047239	5	125.000	\$ 125.000,00	173,61
1/02/2013	28/02/2013	1.300.000,00	78,047239	78,047239	30	1.300.000	\$ 1.300.000,00	10833,33
1/03/2013	31/03/2013	1.300.000,00	78,047239	78,047239	30	1.300.000	\$ 1.300.000,00	10833,33
1/04/2013	30/04/2013	1.300.000,00	78,047239	78,047239	30	1.300.000	\$ 1.300.000,00	10833,33
1/05/2013	31/05/2013	1.300.000,00	78,047239	78,047239	30	1.300.000	\$ 1.300.000,00	10833,33
1/06/2013	23/06/2013	1.300.000,00	78,047239	78,047239	23	1.300.000	\$ 1.300.000,00	8305,56

TOTALES			3.600		179.365.004	1.457.038,69
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				514,29		
TASA DE REEMPLAZO	81%					1.180.201,34
						1.365.260,49
						PENSION RECONOCIDA 1ra INSTANCIA DEFLACTADA

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO DEL 13/09/2016 A 31/03/2021

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.013	0,0194	1.180.201,34
2.014	0,0366	1.203.097,25
2.015	0,0677	1.247.130,61
2.016	0,0575	1.331.561,35
2.017	0,0409	1.408.126,13
2.018	0,0318	1.465.718,49
2.019	0,0380	1.512.328,33
2.020	0,0161	1.569.796,81
2.021	0,0161	1.595.070,54

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	16/07/2015
Deben mesadas hasta:	30/09/2021

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
16/07/2015	31/07/2015	1.247.130,61	0,50	623.565,30
1/08/2015	31/08/2015	1.247.130,61	1,00	1.247.130,61
1/09/2015	30/09/2015	1.247.130,61	1,00	1.247.130,61
1/10/2015	31/10/2015	1.247.130,61	1,00	1.247.130,61
1/11/2015	30/11/2015	1.247.130,61	2,00	2.494.261,21
1/12/2015	31/12/2015	1.247.130,61	1,00	1.247.130,61
1/01/2016	31/01/2016	1.331.561,35	1,00	1.331.561,35
1/02/2016	29/02/2016	1.331.561,35	1,00	1.331.561,35
1/03/2016	31/03/2016	1.331.561,35	1,00	1.331.561,35
1/04/2016	30/04/2016	1.331.561,35	1,00	1.331.561,35
1/05/2016	31/05/2016	1.331.561,35	1,00	1.331.561,35
1/06/2016	30/06/2016	1.331.561,35	2,00	2.663.122,70
1/07/2016	31/07/2016	1.331.561,35	1,00	1.331.561,35
1/08/2016	31/08/2016	1.331.561,35	1,00	1.331.561,35
1/09/2016	30/09/2016	1.331.561,35	1,00	1.331.561,35
1/10/2016	31/10/2016	1.331.561,35	1,00	1.331.561,35
1/11/2016	30/11/2016	1.331.561,35	2,00	2.663.122,70
1/12/2016	31/12/2016	1.331.561,35	1,00	1.331.561,35
1/01/2017	31/01/2017	1.408.126,13	1,00	1.408.126,13
1/02/2017	28/02/2017	1.408.126,13	1,00	1.408.126,13
1/03/2017	31/03/2017	1.408.126,13	1,00	1.408.126,13
1/04/2017	30/04/2017	1.408.126,13	1,00	1.408.126,13
1/05/2017	31/05/2017	1.408.126,13	1,00	1.408.126,13
1/06/2017	30/06/2017	1.408.126,13	2,00	2.816.252,25
1/07/2017	31/07/2017	1.408.126,13	1,00	1.408.126,13
1/08/2017	31/08/2017	1.408.126,13	1,00	1.408.126,13
1/09/2017	30/09/2017	1.408.126,13	1,00	1.408.126,13
1/10/2017	31/10/2017	1.408.126,13	1,00	1.408.126,13
1/11/2017	30/11/2017	1.408.126,13	2,00	2.816.252,25
1/12/2017	31/12/2017	1.408.126,13	1,00	1.408.126,13
1/01/2018	31/01/2018	1.465.718,49	1,00	1.465.718,49
1/02/2018	28/02/2018	1.465.718,49	1,00	1.465.718,49
1/03/2018	31/03/2018	1.465.718,49	1,00	1.465.718,49
1/04/2018	30/04/2018	1.465.718,49	1,00	1.465.718,49
1/05/2018	31/05/2018	1.465.718,49	1,00	1.465.718,49
1/06/2018	30/06/2018	1.465.718,49	2,00	2.931.436,97
1/07/2018	31/07/2018	1.465.718,49	1,00	1.465.718,49
1/08/2018	31/08/2018	1.465.718,49	1,00	1.465.718,49
1/09/2018	30/09/2018	1.465.718,49	1,00	1.465.718,49
1/10/2018	31/10/2018	1.465.718,49	1,00	1.465.718,49
1/11/2018	30/11/2018	1.465.718,49	2,00	2.931.436,97
1/12/2018	31/12/2018	1.465.718,49	1,00	1.465.718,49
1/01/2019	31/01/2019	1.512.328,33	1,00	1.512.328,33
1/02/2019	28/02/2019	1.512.328,33	1,00	1.512.328,33
1/03/2019	31/03/2019	1.512.328,33	1,00	1.512.328,33
1/04/2019	30/04/2019	1.512.328,33	1,00	1.512.328,33
1/05/2019	31/05/2019	1.512.328,33	1,00	1.512.328,33

1/06/2019	30/06/2019	1.512.328,33	2,00	3.024.656,67
1/07/2019	31/07/2019	1.512.328,33	1,00	1.512.328,33
1/08/2019	31/08/2019	1.512.328,33	1,00	1.512.328,33
1/09/2019	30/09/2019	1.512.328,33	1,00	1.512.328,33
1/10/2019	31/10/2019	1.512.328,33	1,00	1.512.328,33
1/11/2019	30/11/2019	1.512.328,33	2,00	3.024.656,67
1/12/2019	31/12/2019	1.512.328,33	1,00	1.512.328,33
1/01/2020	31/01/2020	1.569.796,81	1,00	1.569.796,81
1/02/2020	29/02/2020	1.569.796,81	1,00	1.569.796,81
1/03/2020	31/03/2020	1.569.796,81	1,00	1.569.796,81
1/04/2020	30/04/2020	1.569.796,81	1,00	1.569.796,81
1/05/2020	31/05/2020	1.569.796,81	1,00	1.569.796,81
1/06/2020	30/06/2020	1.569.796,81	2,00	3.139.593,62
1/07/2020	31/07/2020	1.569.796,81	1,00	1.569.796,81
1/08/2020	31/08/2020	1.569.796,81	1,00	1.569.796,81
1/09/2020	30/09/2020	1.569.796,81	1,00	1.569.796,81
1/10/2020	31/10/2020	1.569.796,81	1,00	1.569.796,81
1/11/2020	30/11/2020	1.569.796,81	2,00	3.139.593,62
1/12/2020	31/12/2020	1.569.796,81	1,00	1.569.796,81
1/01/2021	31/01/2021	1.595.070,54	1,00	1.595.070,54
1/02/2021	28/02/2021	1.595.070,54	1,00	1.595.070,54
1/03/2021	31/03/2021	1.595.070,54	1,00	1.595.070,54
1/04/2021	30/04/2021	1.595.070,54	1,00	1.595.070,54
1/05/2021	31/05/2021	1.595.070,54	1,00	1.595.070,54
1/06/2021	30/06/2021	1.595.070,54	2,00	3.190.141,08
1/07/2021	31/07/2021	1.595.070,54	1,00	1.595.070,54
1/08/2021	31/08/2021	1.595.070,54	1,00	1.595.070,54
1/09/2021	30/09/2021	1.595.070,54	1,00	1.595.070,54

Totales

\$ 126.082.489,76
